TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-28/2022

RECURRENTE:
MA. TERESITA DÍAZ ESTRADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, dieciocho de agosto de dos mil veintidós. - - - -
SENTENCIA que declara la omisión del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California de dar respuesta a la solicitud de Ma. Teresita Díaz Estrada y ordena la emisión de aquella, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

Actora/recurrente:	Ma. Teresita Díaz Estrada.
Autoridad responsable/Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Escrito de solicitud. El nueve de febrero de dos mil veintidós[1], la recurrente presentó ante el Consejo General, un escrito de solicitud[2] para que el Instituto se pronunciara respecto a las acciones afirmativas dentro de los órganos directivos que podrían constituirse dentro de los nuevos partidos políticos locales en proceso de creación, misma a la que argumenta no se le ha dado respuesta.

1.2. Oficios recaídos a la solicitud. El dieciocho de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió el oficio IEEBC/SE/0445/2022[3] mediante el que se notificó el diverso, IEEBC/UISyND/023/2022[4] signado por la Titular de la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto.

1.3. Medio de impugnación. El cinco de julio, la recurrente interpuso recurso de inconformidad[5] ante el Consejo General, en contra de la omisión de dar respuesta a su escrito de solicitud, que atribuyó a la autoridad responsable.

1.4. Recepción de recurso. El ocho de agosto, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el recurso de inconformidad en cuestión, así como el informe circunstanciado[6] y demás documentación que establece la Ley Electoral de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

1.5. Radicación y turno a Ponencia[7]. Mediante acuerdo de ocho de agosto, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-28/2022, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.6. Auto de admisión y cierre de instrucción. El quince de agosto se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial

[1] Todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario,
[2] Visible a fojas 17 a 18 del presente expediente.
[3] Visible a fojas 32 a 35 del presente expediente.
[4] Visible a foja 35 del presente expediente.
[5] Visibles a fojas 06 a 16 del presente expediente.
[6] Visible a fojas 19 a 24 del presente expediente.
[7] Visible a foja 37 del presente expediente

naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una ciudadana bajo su propio derecho, en contra de una omisión por parte del Consejo General en dar respuesta a un escrito de solicitud, mismo que no tiene el carácter de irrevocable y respecto del que tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 282, fracción I y 283, de la Ley Electoral.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el pasado trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

- **Causal de sobreseimiento del Consejo General**

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, invoca como causal de improcedencia la prevista en la fracción II del artículo 300 de la Ley Electoral, que dispone el sobreseimiento de los recursos cuando de las constancias que obran en autos, apareciere claramente demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.

Para demostrar su dicho, el Consejo General hace referencia al oficio **IEEBC/SE/0445/2022**[8], de dieciocho de febrero, signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el que indica haber notificado a la actora, el diverso **IEEBC/UISyND/023/2022**[9], signado por Judith Esmeralda Acosta Viera, titular de la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, y por el que aduce haber dado respuesta a la solicitud de información de nueve de febrero planteada por la accionante, el dieciocho siguiente a través de medios electrónicos, exhibiendo para ello la cédula de notificación.[10]

De igual forma, sostiene la autoridad responsable que, el primero de septiembre de dos mil veintiuno, en la quincuagésima séptima sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó los lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Locales en Baja California, en cuyo artículo 74, aduce haber establecido el apartado correspondiente a las acciones afirmativas para la integración de órganos internos de los partidos políticos.

En tal virtud, señala el Consejo General que no existe la omisión alegada por la recurrente, toda vez que sí llevó a cabo en tiempo y forma las diligencias necesarias para atender y dar respuesta a la solicitud referida y asegurar el cumplimiento de acciones afirmativas conducentes; en ese sentido evoca la causal de sobreseimiento del artículo 300, fracción II de la Ley Electoral.

Al respecto, este Tribunal considera que **la causal de sobreseimiento debe desestimarse,** en atención a que la misma implica el desvirtuar

[8] Visible a foja 033 del expediente.
[9] Visible a foja 35 del expediente.
[10] Visible a foja 32 del expediente.

la inexistencia de un acto omisivo y por ende acreditar, que, en efecto, hubo una respuesta recaída a la solicitud de la actora, emitida por la autoridad competente, lo que implica un análisis de fondo respecto de los agravios que en esencia señala la accionante.

A efecto de corroborar lo anterior, es necesario que la respuesta que la autoridad responsable aduce haber otorgado a la accionante, cumpla con ciertos requisitos de validez y plena eficacia.

Lo expuesto, dado que, para que los oficios **IEEBC/SE/0445/2022** e **IEEBC/UISyND/023/2022** tengan el alcance pretendido por la responsable, consistente es desvirtuar la omisión reclamada, el Tribunal debe analizar la legalidad de los mismos, en términos del artículo 8 de la Constitución federal, considerando que tal precepto constitucional establece el **derecho de petición** del que se desprende como uno de los requisitos que necesariamente deben reunirse para cumplir a cabalidad con tal derecho, que la respuesta la brinde la autoridad que resulte competente para pronunciarse respecto a la petición o consulta formulada.

En consonancia con este razonamiento, se vuelve imprescindible dilucidar primero, la competencia del Secretario Ejecutivo, signante y emisor único del oficio **IEEBC/SE/0445/2022** mediante el que se pretendió dar respuesta a la actora, o si en su caso, correspondía al Consejo General tal atribución; ello aun cuando tal cuestión no fue planteada por la recurrente, ya que la competencia es un presupuesto *sine qua non*[11] las autoridades no pueden ejercer válidamente sus atribuciones, por lo que su estudio es preferente y de manera oficiosa.

Sirven de apoyo las razones que sustentan la Jurisprudencia 1/2013, emitida por Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

En tal sentido, y al hacerse necesario, que para poder desvirtuar la casual de improcedencia apuntada, un estudio respecto al fondo del asunto, la misma **debe desestimarse.**

[11] Expresión latina que significa “sin el cual no”.

Finalmente, al no haberse invocado causal de improcedencia diversa y no advertirse ninguna otra de forma oficiosa, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

La identificación de los agravios, se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,[12] que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

Al respecto, la actora aduce la **omisión** del Instituto de dar respuesta a las solicitudes de información y acción presentadas por ella, relativas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de las acciones afirmativas para que todas las personas de diversidad sexual sean consideradas, visibilizadas y tomadas en cuenta para la organización de nuevos partidos políticos.

Respecto a lo anterior, señala la actora que, la omisión de dar respuesta a la solicitud planteada el nueve de febrero, por parte del Consejo General conculca sus derechos político electorales y de petición, así como de la comunidad de participar en la vida democrática, previsto en los artículos 35 y 41 de la Constitución federal; 20, 21, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 3, 5 y 9 de la Carta Interamericana de Derechos Humanos.

[12] Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en https://www.te.gob.mx/

Continúa esgrimiendo la accionante que, el nueve de febrero solicitó al Consejo General que, en el ejercicio de su facultad reglamentaria, emitiera los Lineamientos conducentes a efecto de que los órganos directivos de las organizaciones que pretendan constituirse en partidos políticos contemplen la cuota de personas por género y diversidad sexual. Sin embargo, aduce que la autoridad ha sido omisa en dar respuesta.

5.2. Pretensión

En atención a lo anterior, solicita que se ordene al Consejo General que se pronuncie respecto a la solicitud de garantizar la participación de las personas de la comunidad LGBTTTIQA+[13] dentro de los órganos directivos que en su caso constituyan los nuevos partidos locales.

5.3. Cuestión a dilucidar

En razón de lo argumentado por la actora, los agravios expuestos y las documentales obrantes en el expediente, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si en efecto, existió la omisión de dar respuesta a la solicitud que planteó la accionante ante la autoridad responsable, y por ende procede ordenar la emisión de la misma; o si, por el contrario, asiste razón al Consejo General, cuando aduce la emisión y notificación de tal respuesta a la actora.

5.4. Falta de competencia del Secretario Ejecutivo

Este Tribunal advierte de **oficio** que el Secretario Ejecutivo no tiene competencia para pronunciarse respecto a la solicitud planteada por la inconforme, toda vez que en primer término, la petición se dirigió al Consejo General, como máximo órgano directivo del Instituto; y en segundo lugar, porque del oficio **IEEBC/SE/0445/2022** no se advierte que, con fundamento en los artículos 33; 36, fracción II, inciso c) y 55, fracción VIII de la Ley Electoral, en que sustenta su actuar, se justifique de modo alguno su competencia para emitir la respuesta correspondiente.

[13] Siglas que refieren a la comunidad: Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual, Queer, Asexual y más.

Debe enfatizarse que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto de autoridad que encuentra fundamento en el artículo 16 de la Constitución federal, y un requisito indispensable para la eficacia jurídica del acto; ya que es el cúmulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho a un determinado órgano administrativo. Al mismo tiempo, esta atribución de las autoridades se traduce en los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados, pues en ejercicio de ella es como se validan sus actos.

En esta tesitura, el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional establece como elemento esencial del régimen jurídico de un Estado de Derecho, el que todo acto de molestia dirigido a los gobernados mediante escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que, el cumplimiento de dicho principio se verifica con los siguientes requisitos:

a) La competencia, al emanar de una autoridad con facultades previstas en la ley;
b) La fundamentación, al expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso;
c) La motivación, al señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y
d) La relación entre la fundamentación y motivación, con la consonancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Como se advierte, la competencia es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, y por ende, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellas personas en contra de quienes se dicte.

De esta forma, las facultades de la autoridad para emitir un determinado acto, deben encontrarse previstas expresamente en la ley, es decir, las personas solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones con que cuente legalmente.

Relacionado con lo anterior, cabe señalar que el denominado **derecho de petición,** consagrado en el artículo 8 de la Constitución federal[14]**,** en función del cual, cualquier ciudadano que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta, se caracteriza por los elementos siguientes[15]:

1) **La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además, que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y
2) **La respuesta:** la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la misma, y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y <u>la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.</u>

Adicional a lo anterior, se ha establecido como otro de los requisitos que necesariamente deben reunirse para cumplir con el derecho humano de petición, que la respuesta la debe brindar una **autoridad** que resulte **competente** para pronunciarse respecto de la petición o consulta formulada por la parte interesada. Ello en razón de que las autoridades únicamente pueden resolver sobre las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente[16].

---

[14] Sobre esta línea, la fracción V del artículo 35 de la Constitución federal consagra como derecho de las y los ciudadanos: *"**Artículo 35**. Son derechos del ciudadano: …**V**. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición…".*

[15] Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia XXI, 1° P.A. J/27del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**, así como en la tesis XV/2016 emitida por Sala Superior de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**

[16] Así se estipuló en la sentencia ST-JDC-130/2018 de Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la autoridad ante la que se haya instalado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado pues, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, se debe valorar si en el caso, debe dictarse y notificarse un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido; esto porque si la respuesta la proporciona una autoridad que carece de competencia para pronunciarse en torno a la petición que se hubiera formulado, tal circunstancia, por sí misma, implica una violación al derecho humano establecido en el artículo 8 Constitucional.

Orienta lo anterior, la jurisprudencia 183/2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.**

De ahí que, al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado de oficio a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.

En el caso concreto, la actora presentó el nueve de febrero ante el Consejo General, escrito mediante el cual solicitó, en esencia, y en el marco del proceso de conformación de nuevos partidos políticos en el estado, y a que las organizaciones de ciudadanos que pretenden construirse como tales presentaron manifestaciones de intención, que dicha autoridad se pronunciara respecto a emitir regulación a efecto que se respetaran acciones afirmativas dentro de los órganos directivos que en su caso constituyan los nuevos partidos políticos locales.

Al efecto, mediante oficio **IEEBC/SE/0445/2022**[17], de dieciocho de febrero, el Secretario Ejecutivo Raúl Guzmán Gómez, atendió la solicitud, dirigiendo a la actora, el diverso **IEEBC/UISyND/023/2022**[18],

[17] Visible a foja 033 del expediente.
[18] Visible a foja 35 del expediente.

signado por Judith Esmeralda Acosta Viera, titular de la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación.

No obstante, el oficio emitido y signado por el Secretario Ejecutivo, pretendió fundar su competencia para responder a la petición de la accionante, en los artículos 33; 36, fracción II, inciso c) y 55, fracción VIII de la Ley Electoral, y que a saber disponen lo siguiente:

Artículo 33.- *El Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se regirá en su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado, en la Ley General y en esta Ley.*

El Instituto, es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, así como los procesos de plebiscito, referéndum y consulta popular, en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 36.- *El Instituto Estatal tendrá su sede en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo su territorio, y se integrará por:*
I. (…)
II. Órganos ejecutivos, que son:
(…)
c) La Secretaría Ejecutiva

Artículo 55. *Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:*
(…)
VIII. Orientar y coordinar las acciones de los Departamentos de la Junta General Ejecutiva, Coordinaciones y Unidades Técnicas a su cargo; así como presentar ante el Consejo General, todos aquellos asuntos de las mismas, que requieran de su aprobación;

Como se advierte, tales disposiciones no contemplan que el Secretario Ejecutivo pueda dar respuesta a las solicitudes o consultas que se dirijan o sometan a consideración del Consejo General, tratándose de la emisión de reglamentos o de acciones afirmativas de diversa naturaleza, así como a decidir respecto al registro de partidos políticos locales.

En esta tesitura, en el caso que nos ocupa, siendo que la petición fue planteada al Consejo General, y no al Secretario Ejecutivo, aquella solamente puede encontrar respuesta por parte del máximo órgano de dirección de este organismo público.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta que el artículo 46, fracciones II y X de la Ley Electoral, facultan al Consejo General para expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la ley y para resolver sobre el otorgamiento o la cancelación del registro de los partidos políticos locales o el otorgamiento o la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales, en los términos de la legislación aplicable. Es decir, la materia respecto a la que versó la petición presentada por la accionante.

Al efecto, cobra relevancia señalar que, en la integración del Instituto, se encuentra entre otros, el órgano superior de dirección que es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios en la materia guíen todas las actividades del Instituto.

En este tenor, atendiendo al cúmulo de normas constitucionales y legales que han quedado señaladas, puede desprenderse que, en el caso concreto, con base en su potestad normativa, el Instituto, a través del Consejo General, es quien cuenta con la facultad de dar respuesta a la petición formulada por la recurrente, pues precisamente, atañe a una de sus funciones encomendadas.

En este sentido, y sin prejuzgar respecto a la eficacia de la notificación que aduce la autoridad responsable, haber realizado por correo electrónico a la actora, lo cierto es que, **el Secretario Ejecutivo, quien la emite y signa no cuenta con facultades para responder** sobre la solicitud planteada; dado que no se justifica su competencia y de la Ley Electoral se desprende que, en virtud de su naturaleza, **correspondía al Consejo General emitir la respuesta respectiva.**

En consecuencia, se advierte que **el Consejo General no emitió una respuesta fundada y motivada a la solicitud planteada por la recurrente**, y por tanto **es existente la omisión** alegada por la misma, en el presente asunto.

Puesto que, aunque se acompañó un documento mediante el que se intentó contestar a la actora, lo cierto es que no tiene eficacia ni validez jurídica para desvirtuar la omisión del Consejo General, toda vez que no fue esta autoridad la emisora del mismo, sino otra sin competencia para hacerlo.

Ahora bien, en atención a la falta de competencia del Secretario Ejecutivo para emitir una respuesta a su petición, ha quedado dilucidada la omisión atribuida al Consejo General y por ende deviene innecesario el estudio de agravios planteados por la accionante.

La justificación de lo anterior, debido a que, con el estudio de dichos motivos de disenso, la actora no alcanzaría un mayor beneficio al obtenido; esto con base en la Jurisprudencia P/J 3/2005 de la Suprema Corte de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."**

En consonancia con lo argumentado, no debe pasar desapercibido, que en términos del artículo 45 de la Ley Electoral, para el desempeño de sus atribuciones, el Consejo General funcionará en pleno o en comisiones, siendo estas permanentes o especiales, las que en todos los asuntos que se les encomienden deberán presentar un informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen, según sea la naturaleza del asunto turnado, fundándolos y motivándolos, para ser sometidos a consideración del Consejo General, en el que se consideren las opiniones de los partidos políticos; quienes deberán ser convocados al efecto a las reuniones de trabajo y sesiones que se celebren en comisiones.

Disposición que se recoge, en los artículos 2 y 23 del Reglamento Interior del Instituto, estableciendo este último como función de las comisiones, el estudio, análisis, opinión o dictamen de los asuntos que se les encomienden, mismos que se turnarán al Pleno para su análisis y acuerdo definitivo.

El reglamento en cita establece como atribución del Consejero Presidente, turnar a las comisiones los asuntos competencia del Consejo General, quienes dictaminarán dentro de los plazos que al efecto prevenga la Ley Electoral y demás ordenamientos de la materia, y en caso de no indicar plazo, tendrán treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificado por oficio de la Presidencia, para emitir el proyecto de resolución correspondiente, tal y como se dispone en sus artículos 4, inciso a), fracción XIV y 26.1.

Al efecto, las comisiones podrán celebrar audiencias a fin de escuchar los razonamientos de los representantes de los partidos políticos o ciudadanos involucrados en determinado asunto. De ello se desprende que, corresponde al Consejo General adoptar la decisión definitiva respecto de los dictámenes, proyectos de acuerdo o resolución, e informes que provengan de alguna de las comisiones, con las excepciones que así se prevean en la normativa aplicable.

En este contexto, deberá turnarse la solicitud de Ma. Teresita Díaz Estrada, a la Comisión que corresponda, sin que pase por alto que, en todo caso, la determinación final sólo corresponderá al Consejo General.

Lo anterior con sustento en las consideraciones legales aplicables de los recursos de inconformidad RI-24/2020 y RI-71/2021[19], resueltos en el mismo sentido por este Tribunal.

[19] Consultables en las ligas electrónicas: https://www.tje-bc.gob.mx/sentencias/1594245739RI24SENT.pdf y https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1616862172RI71SEN.pdf

6. EFECTOS

En mérito de haberse acreditado la omisión del Consejo General de dar respuesta a la petición planteada por la actora, la autoridad responsable deberá observar lo siguiente:

a) El Consejero Presidente del Consejo General, remitirá a la comisión que corresponda, el escrito de petición presentado por Ma. Teresita Díaz Estrada, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

b) La Comisión emitirá acuerdo respectivo, en los términos de los artículos 45 de la Ley Electoral, y 26, numerales 1 y 2 del Reglamento Interior del Instituto, para ser turnado al Pleno del Consejo General, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.

c) La resolución se notificará a la solicitante, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que esta ocurra, en forma personal, en el **domicilio procesal de esta ciudad** señalado en su escrito de petición presentado el nueve de febrero; sin que se soslaye la manifestación de la solicitante de poder ser notificada vía correo electrónico, en cuyo caso deberán cumplirse estrictamente las disposiciones del artículo 306 de la Ley Electoral, para tener por notificada a la actora.

Realizado lo anterior, deberá informarse a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas posteriores, remitiendo las constancias que acrediten tal circunstancia.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E LVE:

ÚNICO. Se declara la omisión del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California de emitir respuesta a la solicitud planteada por Ma. Teresita Díaz Estrada; por lo que se **ordena** a la autoridad responsable la emisión de aquella, en los términos señalados en el capítulo de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS